

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### EXPOSICION.

Señor: La necesidad mas imperiosa del Ejército viene siendo la reforma de sus leyes penales, mal avenidas ya con el carácter de las instituciones políticas y con los modernos principios de la ciencia, los cuales exigen una equidad proporcional entre el delito y la pena, para que la represion tenga los caracteres de correctiva y ejemplar.

Esta verdad, hace tiempo reconocida, fué origen de innumerables disposiciones que ha sido vano dictar, porque no constituyendo un cuerpo de doctrina armónico, antes vinieron á ser nuevo obstáculo á las tentativas hechas para uniformar la legislación, sin que alcanzasen á evitarlo el celo de los Gobiernos y la inteligente laboriosidad de dignísimas y caracterizadas personas, acreedoras por mas de un título á la pública consideracion, con especialidad á la de cuantos vestimos el honoroso uniforme de la milicia.

Mas hoy, Señor, autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Julio de 1882 para la redaccion y publicacion de un Código penal, el problema está resuelto; y aunque no desconoce el Ministro, que suscribe, las dificultades que ofrece acometer una obra de tal índole é importancia, considera que el adjunto proyecto, inspirado en los trabajos anteriores,

y debido con algunas modificaciones á la reconocida competencia de la Comision codificadora, dota al Ejército de una ley penal que sin desventajas puede compararse con las que hoy poseen otros países y que nos pone al nivel de los actuales adelantos en la ciencia del Derecho.

Adaptada á la division y órden científicos de la pena: comun, por lo que respecta al método, transcribe de ella además los principios compatibles con la milicia, prefiriendo cuerdamente reunir con claridad en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones que conviene tener á la vista para su acertada aplicacion, á multiplicar referencias y citas enojosas que producea oscuridad y son á menudo manantial de lamentables errores.

La definicion del delito, piedra angular en que el Código descansa, comprende así los hechos punibles de carácter meramente técnico y peculiares del servicio, como los que siendo en su esencia trasgresiones de la ley comun, exigen trato y castigo mas riguroso y conceptúa delitos especiales la ley militar, por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas. No podia olvidarse tampoco, y no se ha olvidado, la triste verdad de que en la milicia, por motivos meramente utilitarios se castigan á veces infracciones extrañas á la voluntad del agente, y que distando mucho de ser punibles bajo el punto de vista moral, lo son, sin embargo, porque la dura condicion de la vida militar y la estrechez de los deberes que pesan sobre el Ejército, puedan convertir en delitos hasta el forzado tributo que paga el hombre á las imperiosas necesidades ó á la debilidad de su naturaleza.

El no admitir las circunstancias

atenuantes y agravantes impuestas por el legislador, excepcion hecha de la embriaguez en determinado caso, es una de las novedades introducidas. Pero no quiere decir esto que los Tribunales militares dejen de apreciar las mismas que reconoce el Derecho, sino que dentro de un criterio mas libre, mas amplio, puedan aceptar aquellas ú otras de entidad análoga y aplicar la sancion señalada por la ley en la cuantia que estimen justa y proporcionada, sin sujetarse á grados dentro de una misma pena, como exige el Código comun, porque el sistema seguido en este, ni se adapta á la especial condicion de los Tribunales de guerra, que participan no poco del carácter de jurados, ni corresponde á la índole de una gran parte de los delitos militares, en los que no es siempre fácil saber qué circunstancias los hacen más ó menos graves. La misma razon ha habido para dar á las penas una amplitud que permita tener en cuenta las consideraciones indicadas.

Cierto que no deja de haber en ello inconvenientes, pues dada una pena extensa y mayor libertad en el Tribunal para elegir la parte que crea proporcionada, puede suceder que hechos de la misma índole resulten castigados de diverso modo; pero habiendo de elegir entre dos males inevitables, la decision se inclina de suyo al menor, que solo es contingente, cuando el otro es seguro y efectivo, y consiste en que los Jueces no dispongan del arbitrio indispensable para hallar la proporcion entre el delito y la pena, sobre todo si en cuenta se tiene el distinto aspecto que ofrecen los delitos puramente militares.

El precepto de la ley de 15 de Julio de 1882, que dispone en su duodécima base que las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del

Código comun, simplificando las escalas con arreglo á los adelantos de la ciencia, se ha cumplido en lo posible, teniendo en cuenta, de una parte, la absoluta necesidad de que las penas militares no especiales guarden relacion con las comunes, y de otra el imperioso deber de ceñirse al sistema vigente; el cual, aunque por lo múltiple y complejo de sus castigos esté muy lejos de responder á ningun fin práctico, ni tampoco se armonice con los buenos principios jurídicos, existe al fin y al cabo, y mientras exista hay necesidad de respetarlo, á reserva de introducir las modificaciones oportunas cuando el Código comun lo efectúe.

La índole varia de los delitos que abarca el Código; la conveniencia de no confundir los cometidos por militares como miembros de la sociedad con los que cometan como individuos de la estrecha religion de las armas; la necesidad, en fin, de que los castigos sean adecuados á las infracciones, ha obligado á dividir las penas en comunes y militares, destinando estas últimas á corregir los delitos de igual denominacion; medida justísima sin duda alguna, porque si bien es verdad que en la milicia se ha de emplear á las veces extremo rigor para corregir actos de reconocida trascendencia y que redundan en daño de la misma institucion, no menos cierto es que la sancion penal debe tener un sello característico que corresponda á la distinta naturaleza de la culpa, y que vaya encaminado, no á dignificar lo que es siempre abominable bajo cualquier aspecto que se le considere, sino á que en todo tiempo se sepa que la trasgresion de la ley militar reconoce un origen diverso del que tienen los delitos del órden comun.

Las demás penas tambien militares denominadas especiales no tienen ningun punto de contacto con las anteriores; pero, como ellas, respon-

den en concepto del Ministro, que suscribe, al objeto que la ley se propone.

Con efecto; la «pérdida de empleo,» destinada para ciertos delitos en que el correctivo no debe basarse en la privación de libertad, sino en la perpétua de todas las prerrogativas, condecoraciones y distintivos que hubiese ganado durante su carrera quien haciendo despues menosprecio de sus mas importantes deberes desoye los sentimientos de acrisolado honor á que debe ajustar siempre todos sus actos; la «separacion del servicio,» que sin llegar como la anterior á privar al que la sufre de sus adquiridos derechos, le deja fuera de las filas, destinándole por siempre á situacion pasiva; la de «suspension de empleo,» término medio entre el arresto y la separacion del servicio y aplicable sólo como las dos anteriores á los Oficiales, y por último, la de «destino á un cuerpo de disciplina,» harto conocida en nuestro Ejército y que no inhabilita al que la ha sufrido para volver á las filas en que sirviera antes, salvo los dos únicos casos que la ley preceptúa, parecan propias y adecuadas para los delitos en que se las aplica.

Identicas condiciones reúne la especialísima de «recargo en el servicio,» destinada á los individuos de las clases de tropa que cometen el delito de desercion. Esta pena, sin precedentes en las leyes militares de otros países, los tiene muy antiguos en las nuestras. El Gobierno de V. M. ha procurado conservar-la, porque no conoce un castigo más análogo para corregir los primeros pasos en un delito que consiste en repugnar el servicio militar, que aumentar la duracion de este. Cualquiera otra medida que se adoptase, la privacion de libertad, por ejemplo, favorecería en vez de contrariar los instintos del desertor, pudiendo llegar á ser en tiempo de guerra el medio mejor excogitado para eludir las penalidades del servicio y los peligros de una campaña.

En estas penas especiales, cuyo grupo no forma escala, ni tiene por consiguiente grados á consecuencia de no haber relacion perfecta de analogia entre unas y otras, el mismo orden con que aparecen colocadas regula su gravedad de mayor á menor para el caso en que estando señaladas como únicas haya necesidad de añadir á una menos grave; porque cuando no figaren como penas únicas irán asociadas á otras de las escalas oportunas, y ya se prestan cómodamente á que el juzgado las aplique á diversos grados de culpabilidad inferiores al delito consumado.

Por lo que respecta á la ejecucion de las penas, se ha aceptado el principio de que el noble tributario de un servicio, tan honroso como el de las armas, sólo en casos especialísimos se salpique con sangre de seres extraños á la comunidad militar.

Por este motivo se ha estimado conveniente establecer que la pena

de muerte se ejecute en la forma prevenida por la ley comun siempre que recaiga en personas no militares ó en mujeres, y que cuando se imponga á militares, estos sean pasados por las armas, empleando tambien igual medio sin distincion alguna, únicamente cuando se carezca de otros y haya necesidad de hacer pronto y ejemplar castigo.

Tambien ha parecido justo al Gobierno de V. M. que las penas llamadas militares, como que se imponen por delitos que difieren bastante de los comunes, ni las cumplan los individuos del Ejército en union de los demás penados, sino en establecimientos especiales donde el recluso por ley de conveniencia pública más que por perversidad de sentimientos, no corrompa su corazon confundiéndose con los réprobos de la sociedad.

Para responder en este punto al clamor general, se establece un sistema con el que es de creer queden satisfechas todas las necesidades, manteniendo al propio tiempo todas las conveniencias. Dicho sistema consiste en que los condenados á penas militares que no lleven consigo la salida del Ejército, las cumplan siempre dentro de este y sólo vayan á establecimientos penitenciarios generales creados expresamente para el objeto, en el caso en que la pena obligue á dejar de un modo definitivo el servicio de las armas.

La sancion penal de los delitos que van clasificados ordenadamente en el libro 2.º del Código afecta por punto general á toda clase de personas, salvo en aquellos casos que por la naturaleza del hecho definido, por la especialidad de la pena ó por consignarlo expresamente la ley sólo puede referirse á los individuos del Ejército.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe, sobre todo tratándose de ciertas culpas, dulcificar aún más el rigor de algunas penas que acaso parezcan duras é impropias de un Código moderno; más porque son las leyes espejo de las costumbres, y las peñales en particular el medio de contrarrestar los humanos vicios, á medida que la sociedad en sus evoluciones constantes los presenta variados, se ha visto, con no poco pesar suyo, en la imprescindible obligacion de acallar aquel deseo, persuadido de que el soldado español, además que le distinguen entre todos los del mundo su sobriedad y templadas costumbres, se señala tambien por su vehemencia y poco temor al castigo; condiciones que, si bien hacen de él un excelente militar, exigen, en determinados casos, medios fuertes de represion para conseguir que se acomode á la vida regular y disciplinada de la milicia.

Los delitos que afectan á la seguridad del Estado son una novedad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registran en ellas rudimentos dispersos, no se ha complementado y reunido hasta ahora bajo reglas terminantes

y claras todo lo que es propio de la misma materia.

Otra de las variaciones esenciales que el Código registra, es haber hecho del delito comun de rebelion una especialidad puramente militar siempre que lo cometen individuos del Ejército.

Tristísimas experiencias, que sin duda no habian previsto los autores de nuestras sábias Ordenanzas, acreditan cuanto importa al reposo público, á la disciplina de las tropas y al honor mismo de la milicia española el estorbar con el rigor saludable y pronto de la justicia, que una parte cualquiera del Ejército venga á echar el peso de su fuerza en las contiendas políticas, ó que militares mal aconsejados caigan en la tentacion de quebrantar sus juramentos y de volver contra los Gobiernos constituidos y los poderes nacionales las armas que recibieron para defensa del territorio pátrio y del orden social. Este delito, cuya sancion penal ha sido objeto de especialísimo estudio por parte de la Comision codificadora, aparece ya en la ley convenientemente definido y castigado.

En materia de deserciones se establece un sistema sencillo y razonable que, sin apartarse de los principios del Derecho, satisfacen las necesidades del Ejército, no siempre tenidas en cuenta por la legislacion ahora vigente.

Siendo la desercion un propósito manifiesto á veces, otras presunto, de abandonar el servicio militar, adóptase como regulador del delito el exceso de tiempo de ausencia señalado en los respectivos casos; pues solo entonces hay razon para decir que el militar abandona sus banderas, de ningun modo antes, sean cuales fuesen los actos que ejecute.

Dedúcese de lo expuesto, que desaparecen de la ley los conatos, ó tentativas y todas las demás distinciones que hoy se conocen y hacen interminable el catálogo de los grados de culpabilidad que del mismo resultan; lo cual no quiere decir que habrán de quedar impunes aquellas trasgresiones de los deberes militares que no lleguen á la desercion consumada, sino que serán castigadas como simples faltas, conforme á los reglamentos de disciplina, porque la ley no puede tratar mas que del delito, y todo lo que no sea este, debe quedar á la libre accion gubernativa. Tambien se descartan otros hechos que, figurando impropia-mente entre las deserciones, constituian delitos de mayor importancia, al lado de los cuales la desercion solo era medio ó incidencia para eludir el castigo.

En cambio, Señor, se introduce la desercion del Oficial, llenando con esto un vacío que se notaba en nuestras leyes militares; y atendiendo á que por lo mismo que el servicio constituye para él una carrera que es dueño de aceptar ó no, parece mas responsable que el soldado si la abandona, sin estar desligado de sus compromisos de honor,

Dignos han sido tambien de detenido estudio los delitos de «insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada,» castigados por las Ordenanzas del Ejército con la inexorable pena de muerte sin distincion alguna.

Indudable es que la fuerza pública, que el Estado sostiene para su seguridad, merece una particular proteccion de parte de las leyes á fin de que viéndose coronada siempre con la aureola de su propio prestigio, tanto valga por lo que moralmente representa y por el alto honor de mantener las armas de la Nacion en la mano, como por lo que tiene de material elemento de indisputable poder. Debe consistir esa proteccion en la inviolabilidad que acompañe á los individuos que de ella forman parte, siempre que se encuentren en el desempeño de su servicio; pero es de todas suertes indispensable que semejante inviolabilidad se encierre tambien dentro de justos y razonables límites para que no se entienda que es un privilegio de clase otorgado á los que militan bajo las banderas.

Las disposiciones que ahora contiene la ley sobre el particular corrigen la confusion que existe y la falta de equidad bien notoria que se observa en las Ordenanzas del Ejército, donde no hay distincion de casos y circunstancias, ni se graduan proporcionalmente las penas con que deben ser castigados los que no respetan cumplidamente la autoridad de la fuerza pública.

Nadie podrá dudar que el insulto de obra á ésta reviste mayor gravedad cuando se dirige sólo contra el centinela que cuando á un grupo de fuerza armada; porque no hay en la milicia quien merezca más agrado respeto que el individuo que mantiene momentáneamente el honor de las armas al encargarse de la custodia de un puesto bajo determinada consigna y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad. Justo es que el centinela, entregado en su aislamiento á sus propios recursos y único juez de sus actos, sea la responsabilidad inviolable por excelencia, pues representa allí la suma de los derechos y los deberes de toda la colectividad que se llama Ejército; la fuerza armada no solamente tiene mayores medios para hacerse respetar, sino que tiene tambien cuando presta sus servicios una accion más independiente y libre, y por lo mismo parece que no necesita de tan amplia proteccion.

Esta razon ha habido, Señor, para que el castigo que en cada caso señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos producidos por los actos de violencia, criterio el más razonable y seguro que puede adoptarse.

Resta solo añadir, para terminar, que todo lo que no es objeto de sancion penal en la ley respecto á los delitos de naturaleza comun, así como lo que taxativamente no se encuentre en la misma revestido de

carácter militar, debe entenderse que trae consigo la aplicación de la legislación general del Reino, la cual no dejará de emplearse convenientemente, como derecho supletorio, para los individuos del Ejército.

Tales son, Señor, indicados á grandes rasgos, los principales fundamentos en que se inspira el adjunto Código. Al someterlo á la sanción de V. M. es justo consignar que la Comisión codificadora, tras prolijos trabajos que no están ciertamente representados por el escaso volumen de su obra, ha empleado en ella todo el saber y experiencia que no en vano se le reconoció al elegir á los ilustrados Presidente y Vocales que la componen.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

#### REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno, para que con sujeción á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comisión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el artículo 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código,

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

#### CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

##### Libro Primero

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

##### Título Primero

de los delitos militares y de las circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

##### Capítulo Primero

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda acción ú omisión voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del artículo 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se concertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por

militares serán penados con arreglo al Código común.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán estas penas del Código común si el hecho perseguido estuviere previsto en él y las de la ley militar en otro caso.

(Se continuará.)

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1100.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron del cortijo denominado de las Escalonias la noche del 22 al 23 del actual.

Señas.

Una mula negra, de 3 á 4 años, algo menos de la marca y herrada en la tabla del cuello con B.

Otra id. castaña oscura, de 3 á 4 años, herrada en la cadera derecha con B y algo menos de la marca.

Córdoba 25 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 1101.

#### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

En uso de las facultades que me concede el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial y de Comercio, he acordado pase á girar visita el Inspector de 5.ª clase D. Juan Ramon Tejada al distrito de Hinojosa del Duque que comprende los pueblos de Bela cazar, Fuente la Lancha, Viso, Villaviciosa, Villaralto, Santa Eufemia é Hinojosa.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los indicados pueblos y público en general.

Córdoba 24 de Noviembre de 1884.

—José María de Padura.

#### JUZGADOS.

Núm. 1097.

#### Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Eugenio Marquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Rafael Boredas y Romero, de esta vecindad, se ha presentado demanda en este Juzgado en solicitud de que se inscriban como electores de Diputados á Cortes en la sección de

esta villa á los vecinos de la misma que á continuación se expresan:

D. Antonio José Alcalá y Tienda  
Domingo Arquelo Galisteo  
Eulogio Albañil Dios  
Juan de Dios Ayllon Párraga  
José J. Asño Melendo  
José Aguilera Bravo  
José Alcalá Tienda  
Juan Arrabal Ramos  
José María Albañil Dios  
José Bonilla Comarcada  
José Burrueco y Burrueco  
Lázaro Bernabeu Ferri  
Antonio Camacho Mesa  
Antonio Torcuato Cruz  
Antonio Camacho Arrebola  
Francisco Cubillo Rojano  
José María Cobo Fernandez  
José Cubillo Infante  
José Cañadilla Melendo  
Manuel Cañadilla Melendo  
Manuel Cáceres Villaverde  
Agustín Díaz Andino  
Claudio Duarte Garrido  
Faustino Fernandez Puertas  
José Rafael Flores Dorado  
Manuel Frias Tienda  
Estéban Garrido Garcia  
Francisco Garrido Carmona  
Juan Gimenez Ortiz  
Juan Garrido Garcia  
Lorenzo Garcia Serrano  
Rafael Galisteo Valle  
Rafael Garcia Ramos  
Vicente Galeote Sevillano  
Juan Tomás Hanares Barreche  
Vicente Hita é Hita  
Alejandro Lara Leon  
José Larramendi Leon  
José Luque Gimenez  
José Lucena Blanco  
Francisco Paula Moral Mota  
José J. Muñoz Padilla  
Manuel Muñoz Gomez  
Sebastian Martinez Cabanillas  
Francisco Navarro Tarifa  
Francisco Navarro Rivas  
José Navarro Contreras  
Antonio Obeso Montilla  
Antonio Obeso Villarreal  
Francisco Ordoñez Santaella  
José Ortiz Romero  
Juan Ocaña Mellado  
Juan Ortega Galvez  
José Ocaña Ariza  
Rafael Ortiz y Ortiz  
Antonio Perez Navas  
Antonio Piernagorda Rojano  
Francisco Párras Roldan  
José Pavon Ortiz  
José Planas Vives  
Miguel Pavon Garrido  
Alejo Perez Roldan  
Manuel Quero Vallejo  
Antonio Rojas Melendo  
Antonio J. Roldan Galvez  
Antonio Rabadan Arjona  
Federico Rabadan Arjona  
Julian Roldan Romero  
Juan Repullo Rojano  
Juan Ramirez Cantero  
Julian Rojano Ocaña  
Manuel Ramos Rivas  
Pedro Rios Valverde

D. Francisco Segura Serrano  
Francisco Santaella Cabezas  
Joaquin Sevillano Serrano  
José Serrano Triguero  
Francisco Trugillo Ortega  
Joaquin Tarifa Rivas  
Manuel Tarifa Rubio  
Rafael Trugillo Luque  
Joaquin Urbano Romero  
Rafael Urbano Roldan  
Francisco Valenzuela Villalobos  
José Valenzuela Villalobos  
Manuel Valera Montesinos  
Manuel Villarreal Serrano  
Rafael Valverde Contreras  
Ventura Valenzuela y Villalobos

Y habiéndose admitido dicha demanda he mandado se publique por medio del presente para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan oponerse á ella los que tengan por conveniente; apercibidos que de no verificarlo seguirá aquella su curso.

Baena catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eugenio Marquez de Roda.—El Secretario, José Santano y Espejo.

Núm. 1107.

### Juzgado de primera Instancia de Castro del Rio.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el mismo y por Escribanía del infrascrito Escribano y á instancia de don Rafael Fernandez Lopez Toribio, de estos vecinos, se ha incoado expediente sobre inclusion de electores en este partido, cuyos individuos incluidos son los siguientes:

Por contribucion territorial.

D. Rafael Navajas Reinoso  
Miguel Córdoba Dios  
Pedro Bello Criado  
Andrés Barranco Nuflo  
Antonio Doncel Herencia  
Rafael Elias Camargo  
Manuel Elias Camargo  
Antolin de Cuellar y Calderon  
Joaquin Leon Perez  
Manuel Leon Perez  
Pedro Navajas Navas  
Pedro Navas Navajas  
Pedro Medina Garrido  
Rafael Polo Luque  
José Pulido Doncel  
Andrés Perez Lara  
Juan Reinoso Navajas  
Francisco Rivas Salido  
José Salido Millan  
Antonio Urbano Navajas  
Francisco Algaba Garcia  
Rafael Aranda Bello  
Mateo Carretero Navajas  
José Criado Ruiz, menor  
Pedro Carabaca Padilla  
Rafael Dios Montes  
Antonio Doncel Herencia  
Pedro Elias Rosa  
José Garrido Marmol  
José Jimenez Alba

D. Ildefonso Morales Aranda  
Santiago Millan Aranda  
Antonio Moreno Villatoro  
José Moreno Zamora  
Lucas Medina Garcia  
Juan Nuflo Orti  
Vicente Prados Ariza  
Juan Perez Tamajon  
Manuel Rio Muela  
José Sanchez Herrera Navajas  
Alonso Merino Criado  
Manuel Zarza Alcántara  
Por contribucion industrial.

D. Manuel Sanchez Bello  
Rafael Cid Cruz  
Rafael Porcel Blancas  
Francisco Millan Povedano  
Ildefonso Sanchez Martin  
Bernardo Sanchez Bello  
Capacidades.

D. Pedro Quintero y Castillo  
Andrés de Córdoba y Diaz  
José Marques Martin  
Pedro Colago y Moral  
Ignacio Roviro Banetti  
Bernardino Fuentes Mesa  
Ignacio Lara y Seco  
Mateo Navajas y Navas  
Antonio Anglado

Lo que se hace saber por medio del presente edicto conforme á lo que determina el artículo veintisiete de la ley electoral vigente, para que los interesados electores puedan dentro de los veinte días siguientes, contados desde la fecha del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, formar oposicion á la inclusion de los individuos antes citados, conforme á lo preceptuado en el artículo veintiocho de repetida ley.

Dado en Castro del Rio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Federico Baudin.—Por su mandato, José Aguado.

Núm. 1111.

### Juzgado de primera Instancia de Montoro.

Don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: que en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente en virtud de la demanda formulada para que se inscriban en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde la villa de Adamuz, á los vecinos de ella que como contribuyentes al tesoro por territorial é industrial y como capacidades se expresan á continuación:

D. Cristóbal Arenas Madueño  
Pedro Agüera Arenas  
Bernabé Amil Cuadrado  
Benito Amil Fernandez  
Tomás Amil y Amil  
José Ayoso Vega  
Andrés Cerezo Sanchez  
Manuel Castillo Lopez  
Alonso Rafael Cerezo Lindo  
Manuel Carrasco Rodriguez  
Diego Cazalla Avila  
Juan Cuadrado Cuadrado  
Antonio Cuadrado Cerezo  
Andrés Cuadrado Cerezo  
Alonso Cuadrado Regalon

D. Tomás Cuadrado Pino  
Antonio José Cazalla Regalon  
Bartolome Ceballos Arenas  
Manuel Cerezo Redondo  
Diego Cuadrado Cerezo  
Juan Cerezo Vega  
Bartolomé Cazalla Luque  
Juan Cerezo Rico  
Antonio Carrasco Rodriguez  
Alonso Cazalla Ayllon  
Diego José Carrasco Rodriguez  
Alonso Diaz Pizarro  
Cristóbal Fernandez y Fernandez  
Miguel Grande Toledano  
Francisco Gimenez Portillo  
Pedro José Gonzalez Cano  
Baltazar Gimenez Cuadrado  
Juan de Dios Galan Vega  
Bartolomé Luna Gomez  
Santiago Lopez Romera, mayor  
Pedro Antonio Lopez Rael  
Antonio Ortiz Lindo  
Mateo Pachon Redondo  
Miguel Porcuno Garcia  
José Perez Solvi  
Antonio Redondo Regalon  
Diego Redondo Luque  
Pedro Simon Serrano Ceballos  
Rafael Terañ Molina  
Francisco Ramirez Lozano  
José Gonzalez Cano  
Andrés de Luque Perez  
Antonio José de Luque Perez  
Juan Antonio Ceballos Serrano  
Manuel de Luque Ayllon  
Francisco Perez Solis  
Pedro de Avila Solis  
Antonio Benitez y Benitez.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha del «Boletín oficial» en que se inserte el presente edicto puedan comparecer á impugnar dicha reclamacion los mismos interesados ó cualquiera elector.

Montoro veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Athanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca.

## ANUNCIOS.

### LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

### MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante

libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

### MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.